

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita aclaración del acto recurrido. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**ÁLVARO TAPIA BRAVO**, cédula de identidad N°9.036.961-k, en representación, según se acreditará, de **GALILEA S.A. INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIÓN**, **RUT N°94.636.000-7** y de **INMOBILIARIA LIRCAY S.A.**, **RUT N° 76.177.721-1**, todos para estos efectos domiciliados en Calle 3 Oriente N° 1424, comuna de Talca, Región del Maule, a Ud. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, que “Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” (en adelante, “Ley N° 19.880”), por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 858, del 06 de junio de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 858/2022” o “resolución impugnada”), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ordenó medidas urgentes y transitorias las que se encuentran reguladas en el artículo 3° letra g) de la Ley N° 20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), consistente en la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones, en contra de mi representada por la Unidad Fiscalizable denominada “**Loteo Habitacional Parque Fundadores de Puerto Montt**”.

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje sin efecto la resolución impugnada o, en subsidio, se aclare el sentido y alcance de la medida indicada en Resuelvo Primero N°2 de la misma resolución, en atención, lo primero, a que en el presente caso no se configuran los requisitos necesarios para su dictación; y, lo segundo, a que no se comprende el alcance y forma de implementación de la medida. Todo lo anterior, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

## **I. PRIMERA PARTE ANTECEDENTES PREVIOS**

### **A. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL PROYECTO Y DE SU PROCESO DE EVALUACIÓN RESPECTO DEL COMPONENTE AMBIENTAL SUPUESTAMENTE AFECTADO**

1. El Proyecto “Loteo Habitacional Parque Fundadores de Puerto Montt”, cuyo titular es Galilea S.A. Ingeniería y Construcción (en adelante, “el Titular”), fue calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución Exenta N° 0087, del 11 de febrero del año 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, (en adelante, “RCA N° 0087/2004”).
2. Se ubica en el sector La Vara, Fundo Tres Volcanes, camino al sector Alerce, en la ciudad de Puerto Montt, y consiste en la urbanización y construcción de 1.536 viviendas sociales de 54, 75, 86 y 100 m<sup>2</sup> construidos, a desarrollarse en etapas de aproximadamente 20 a 40 casas mensuales, en una superficie de 176,4 hectáreas, siendo la superficie total del terreno de 197,4 hectáreas.
3. Es importante considerar que el Titular determinó la necesidad de ingresar a tramitación ambiental el Proyecto, por tratarse de un proyecto de desarrollo urbano conforme a la letra g) del artículo 10 de la ley N° 19.300, y, además, dado que la normativa de dicha época solo permitía la construcción de un proyecto por etapas en zona rural previa autorización de cambio de uso de suelo.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) considera una superficie de 176,4 hectáreas, correspondientes a la totalidad de los predios de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, sin perjuicio de establecer una ejecución escalonada indicada como un “cambio de suelo condicionado”. Lo anterior de manera de recibir el 70% de las viviendas de la etapa que lo anteceda. La primera etapa, contempla la ejecución de obras en un predio de

53,44 ha, con un total de 1.536 lotes habitacionales, áreas verdes, equipamientos y vialidad, lo que hoy corresponde a los permisos de edificación de los proyectos Parque Fundadores 1 a 5.

5. La referida DIA fue preparada por el Centro EULA de la Universidad de Concepción. En dicha presentación, se reconoce la existencia de cursos de agua y a su vez indica que el predio no se encuentra cercana a ningún área protegida<sup>1</sup>:

*“El predio es atravesado por los siguientes cursos de agua: estero Chávez, estero El Avellano, estero El Toro, todos los cuales confluyen al río Arenas. El proyecto considera zonas de protección en ambas riberas en cada uno de los cursos de aguas mencionados.*

*Es importante señalar que el predio no se encuentra cercana a ningún área protegida”.*

6. En relación a las referidas zonas de protección, la DIA se indica que:

*“La delimitación de las áreas de protección **se encuentra sujeta a las normas previstas en el D.S. N° 609 de 1978 del Ministerio de Tierras y Colonización** y en el código de aguas. Para el caso del río Arenas la franja de protección será de 60 mts medida a 30 mts. a ambos lados del eje del río. Se establece además una franja de protección de 10 mts. a ambos lados de los esteros ya mencionados.”<sup>2</sup> (énfasis agregado)*

7. Respecto del manejo de las aguas lluvias se declaró que:

*“Las aguas lluvias serán recogidas superficialmente a través de las calles y pasajes del loteo a medida que se van construyendo, por canaletas revestidas*

---

<sup>1</sup> Página 1, Declaración Impacto Ambiental Proyecto Loteo “Parque Fundadores de Puerto Montt”. Septiembre 2002. Centro EULA, Universidad de Concepción.

<sup>2</sup> Página 4 de la DIA. Cabe anotar que en esta sección de la DIA se indican erróneamente las zonas de protección comprometidas, siendo las correctas, las que se indicaron en los planos de los Anexos 1 y 2 y que se reflejan en el Considerando 5 de la RCA.

*y mediante sumideros, para conducir las a través de una red de tuberías colectoras hacia los cursos naturales de agua que atraviesan el terreno, es decir los esteros Chávez, El Avellano y El Toro, y río Arenas.”<sup>3</sup>*

8. Asimismo, en el Anexo 8 de la Adenda 2, de fecha 16 de octubre de 2003, se presentó el estudio de evaluación de aguas lluvias, el que concluye que:

*“Analizados los resultados obtenidos para los diferentes ríos se puede concluir que ellos poseen un margen importante de capacidad disponible para conducir y evacuar los caudales adicionales que se agregarían una vez que la urbanización del loteo concluya en su totalidad. Ello a su vez asegura que las viviendas no estarán amenazadas por posibles inundaciones, dado que existe capacidad de porteo para evacuar las aguas lluvias, en las condiciones actuales del terreno y considerando las futuras características de él.*

*No obstante lo anterior, y considerando la espesa vegetación que presentan los taludes de los cursos receptores, se sugiere que en la medida que se vaya materializando la urbanización del loteo, se realicen los trabajos de limpieza en los ríos, en especial de desmantelamiento, para asegurar el normal escurrimiento de ellos y con ello ampliar aún más su capacidad de porteo.”*

9. En materia de cumplimiento de requisitos de carácter ambiental, tanto el ICE como la RCA N° 0087/2004 en su Considerando 5, indica, en lo que nos interesa, que:

<b>Componente ambiental resguardado</b>	<b>Texto Normativo</b>	<b>Materia Regulada</b>	<b>Medidas adoptadas para Cumplimiento y observaciones</b>
---	------------------------	-------------------------	--

<i>Resguardo de esteros</i>	<i>D.S. N° 609/78, Ministerio de Tierras y Colonización (D.O.24.1.79)</i>	<i>Para la delimitación de los cauces de los ríos, lagos y esteros</i>	<i>Se propone zona de restricción para proteger cauces, esta es de 80 mts. En Río Arenas, 50 en Estero Chavez y 25 para el Avellano (solo considera el sector que está dentro del Loteo).</i>
-----------------------------	---	--	---

Fuente: Extracto Considerando 5 de la RCA N° 0087/2004

**B. ANTECEDENTES SOBRE LA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Con fecha 23 de mayo de 2022, la Superintendencia ingresó ante el I. Tercer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar medidas urgentes y transitorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° letra g) de la LOSMA, consistentes en la “**detención de funcionamiento de las instalaciones**”.
2. La solicitud se fundó en que conforme a las actividades de inspección los días **14 de octubre de 2021 y 28 de abril de 2022**, como también la información proporcionada por mi representada en respuesta a un requerimiento de información, se concluyó que el Proyecto estaría incumpliendo con su respectiva Resolución de Calificación Ambiental, debido al “[...] *retiro de vegetación y construcción de obras de evacuación de aguas lluvias en el estero El Avellano; construcción de caminos sobre el cauce del río Arenas; la corta y despeje de vegetación ribereña en el estero Chávez, movimientos de tierra, escarpe y remoción de suelo, compactación del suelo, pero principalmente la construcción de una zanja longitudinal profunda conectada al estero Chávez, que desvía las aguas de origen natural desde el humedal “La Vara”*” (considerado 17 de la Res. Ex. N° 858/2022).

3. Lo anterior, a juicio de la SMA, constituiría una afectación a la “[...] zona de restricción de los cauces, estipulada en la RCA y el D.S. N°609/1978”, lo que implicaría, a su vez, una afectación a la “[...] ribera del estero Chávez, así como el estero Avellano y el río Arenas, afectando con ello el ciclo del agua en este sector, la biodiversidad, así como la generación del aumento de riesgos de inundaciones.” (Considerandos 17 y 18, Res. Ex. N° 858/2022).
4. La resolución impugnada destaca que “[...] la continuidad de las obras, por su magnitud y duración, dado que se trata de un proyecto inmobiliario, conllevará sin duda una mayor alteración de las ya constatadas en terreno.” (considerando 19, Res. Ex. N° 858/2022).
5. De esta manera y respecto de los **antecedentes sobre un daño inminente al medio ambiente (periculum in mora)**, la SMA concluye que las intervenciones en cuestión, han implicado “[...] un cambio en la morfología de las riberas, con el emparejamiento, escarpe y extracción de flora en el sector, generando un daño grave e inminente, que podría estar implicando un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, particularmente suelo y agua, definido en la RCA.” (Considerando 33, Res. Ex. N° 858/2022).
6. Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2022, el I. Tercer Tribunal Ambiental, resolvió autorizar a la SMA a dictar la medida consistente en la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones del Proyecto llevado adelante por mi representada. Sin embargo, **sólo se autoriza** una detención de 30 días, “[...] respecto de las excavaciones, movimientos de tierra, escarpe, extracción, relleno y emparejamiento del suelo, y otras similares, que se ejecuten al interior de las franjas de protección establecidas en el Considerando N° 5 de la RCA N° 87/2004, para el resguardo de los cursos de agua”. (considerando 25, Res. Ex. N° 858/2022).

7. Luego, mediante la resolución impugnada, con fecha 6 de junio de 2022 la SMA ordenó la medida urgente y transitoria contenida en el artículo 3° letra g) de la LOSMA, consistente en la **detención parcial del funcionamiento de las instalaciones del Proyecto por 30 días corridos desde la notificación de la resolución impugnada, lo que ocurrió el miércoles 8 de junio de 2022. Esta detención se suscribirá a la ejecución de excavaciones, movimientos de tierra, escarpe, extracción, relleno y emparejamiento del suelo, y otras similares, que se ejecuten al interior de las franjas de protección establecidas en el Considerando 5 de la RCA N°0087/2004, para el resguardo de los cursos de agua del estero el Avellano, río Arenas y estero Chávez. (Resuelvo Primero N°1, Res. Ex. N° 858/2022).**
8. Asimismo, la SMA dispuso que, sin perjuicio de la detención indicada en el punto anterior, se deberán **extraer los montículos de tierra acopiados en las riberas del estero Chávez, con el fin de recuperar la morfología del sector antes de su intervención y suspender el flujo de agua que existe hoy en las zanjas que conectan los humedales con el estero Chávez. (Resuelvo Primero N°2, Res. Ex. N° 858/2022).**
9. Como medio de verificación, la resolución impugnada dispone la presentación de: (i) una certificación notarial del estado de la detención, la cual deberá obtenerse cada siete días mientras se encuentre vigente la medida; y (ii) un reporte semanal, a presentarse los días lunes, con fotografías fechadas y georreferenciadas de los retiros de tierra y de las obras ejecutadas respecto de la detención de los flujos de agua hacia el estero Chávez. (Resuelvo Primero N° 1 y 2, respectivamente).
10. Finalmente, se requiere la presentación de un Reporte Final de Cumplimiento Consolidado de las medidas urgentes y transitorias ordenadas, a remitirse en un plazo máximo de 5 días corridos contados desde el vencimiento de la medida. (Resuelvo Segundo).

**II. SEGUNDA PARTE**  
**RAZONES POR LAS CUALES LAS MEDIDAS URGENTES Y**  
**TRANSITORIAS DEBEN SER DEJADAS SIN EFECTO**

A continuación, se expondrán las **razones** por las cuales las medidas urgentes y transitorias, debe ser dejada sin efecto:

- (i) No se configuran los presupuestos para la dictación de una medida urgente y transitoria:
  - a. No hay apariencia ni comisión de infracción: el Proyecto ha sido ejecutado de conformidad con la RCA, de acuerdo al objeto previsto para la zona de restricción.
  - b. La ejecución del proyecto no genera un riesgo de daño grave e inminente al medio ambiente.
  - c. El tiempo transcurrido descarta la urgencia de las medidas urgentes y transitorias. No se satisface el requisito de inminencia.

**(I) NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS PARA LA DICTACIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS.**

1. A modo de contexto, cabe señalar que el artículo 3° letra g) de la LOSMA, dispone que, dentro de las funciones y atribuciones de las Superintendencia del Medio Ambiente, se encuentra el:

*“Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente,*



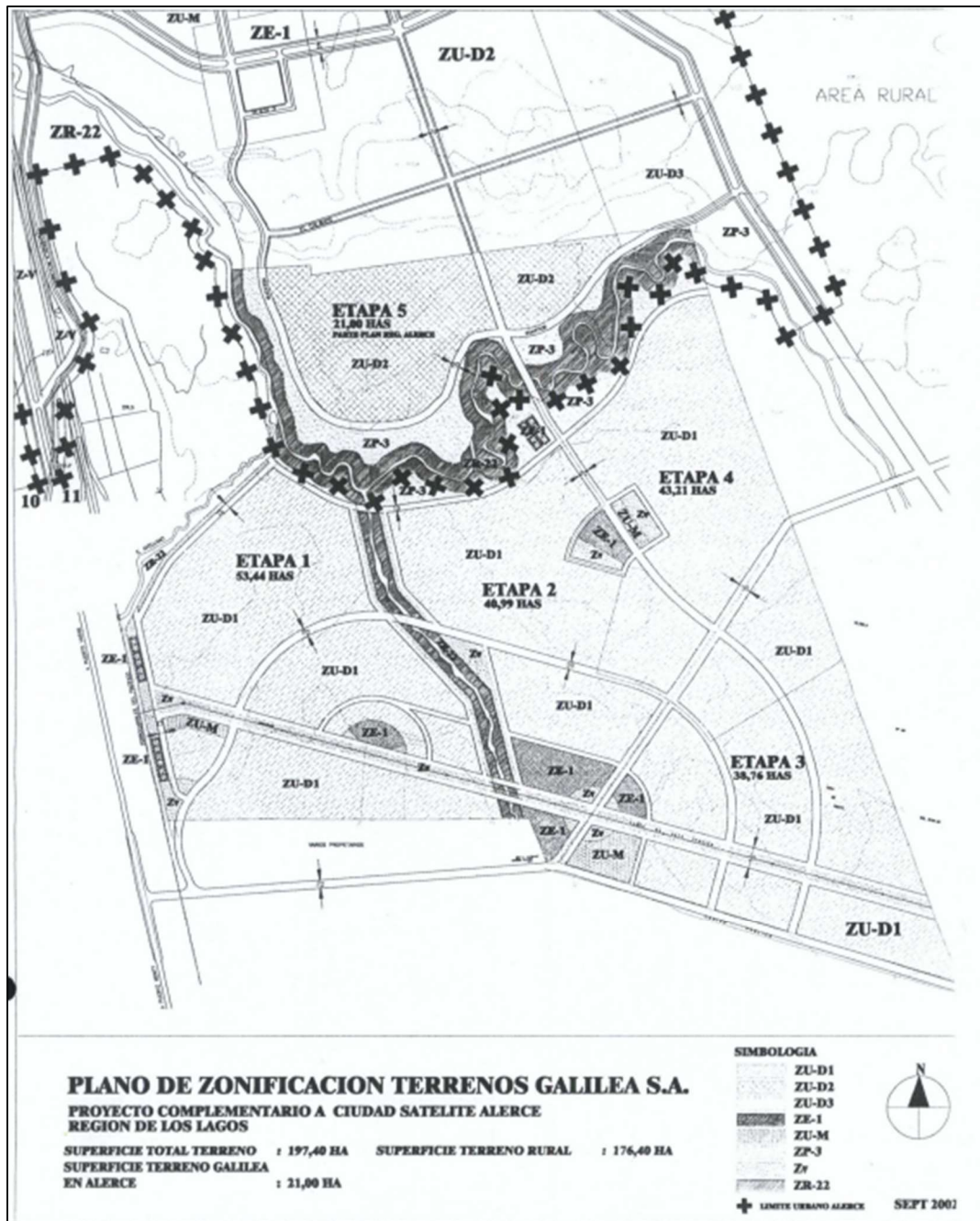
*cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.” (se refiere a las Resoluciones de Calificación Ambiental)*

2. En dicho sentido, y como se advierte, las medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUT”), requieren, por una parte, que, a consecuencia de la ejecución de un proyecto, se genere un **daño grave e inminente** para el medio ambiente; y que, ello provenga de un **incumplimiento grave a las medidas y condiciones de su RCA**.
- a. **NO HAY APARIENCIA NI MUCHO MENOS COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA: EL PROYECTO HA SIDO EJECUTADO DE CONFORMIDAD CON LA RCA, DE ACUERDO AL OBJETO PREVISTO PARA LA ZONA DE RESTRICCIÓN.**
3. El primer elemento que requiere toda MUT corresponde al *fumus boni iuris* o apariencia de comisión de una infracción. Al respecto, conforme a lo señalado previamente, la SMA fundó la configuración de este requisito en la realización de obras en la zona de restricción de los cauces, estipulada en el considerando 5 de la RCA, en relación al D.S. N°609/1978.
4. A mayor abundamiento, de la revisión del escrito de solicitud de autorización de las MUT que fue ingresado el I. Tercer Tribunal Ambiental, se evidencia que la hipótesis infraccional, sería el hecho de no respetar las zonas de restricción establecidas en favor de los cauces. En efecto, el numeral 19 de dicha solicitud, indica que: *“Lo anterior deja en evidencia que no ha respetado la zona de restricción de dicho cauce, estipulada en la RCA y DS N° 60/1978.”*
5. En relación a lo anterior, es importante tener a la vista el alcance de la medida comprometida en la DIA que quedó reflejada en el Considerando 5 de la RCA

N° 0087/2004, consistente en la zona de restricción para el resguardo de los cauces.

6. En el año 2002 existía escaso desarrollo inmobiliario en la zona aledaña al emplazamiento del Proyecto. Sin embargo, aguas arriba del estero Avellano, se podía observar la construcción insipiente de casas al borde de dicho estero.
7. En razón a esta circunstancia, mi representada determinó necesario comprometer una zona de protección de los cauces para efectos de la configuración del Proyecto, específicamente para **garantizar el acceso a los mencionados cauces y no permitir la construcción de viviendas o casas en las riberas de los esteros.**
8. Ciertamente, si se revisa el Anexo 1 de la DIA, se observa que el Proyecto contempló, en su diseño, las referidas zonas de restricción, donde no se proyectaron viviendas. (Las zonas de restricción en achurado gris).

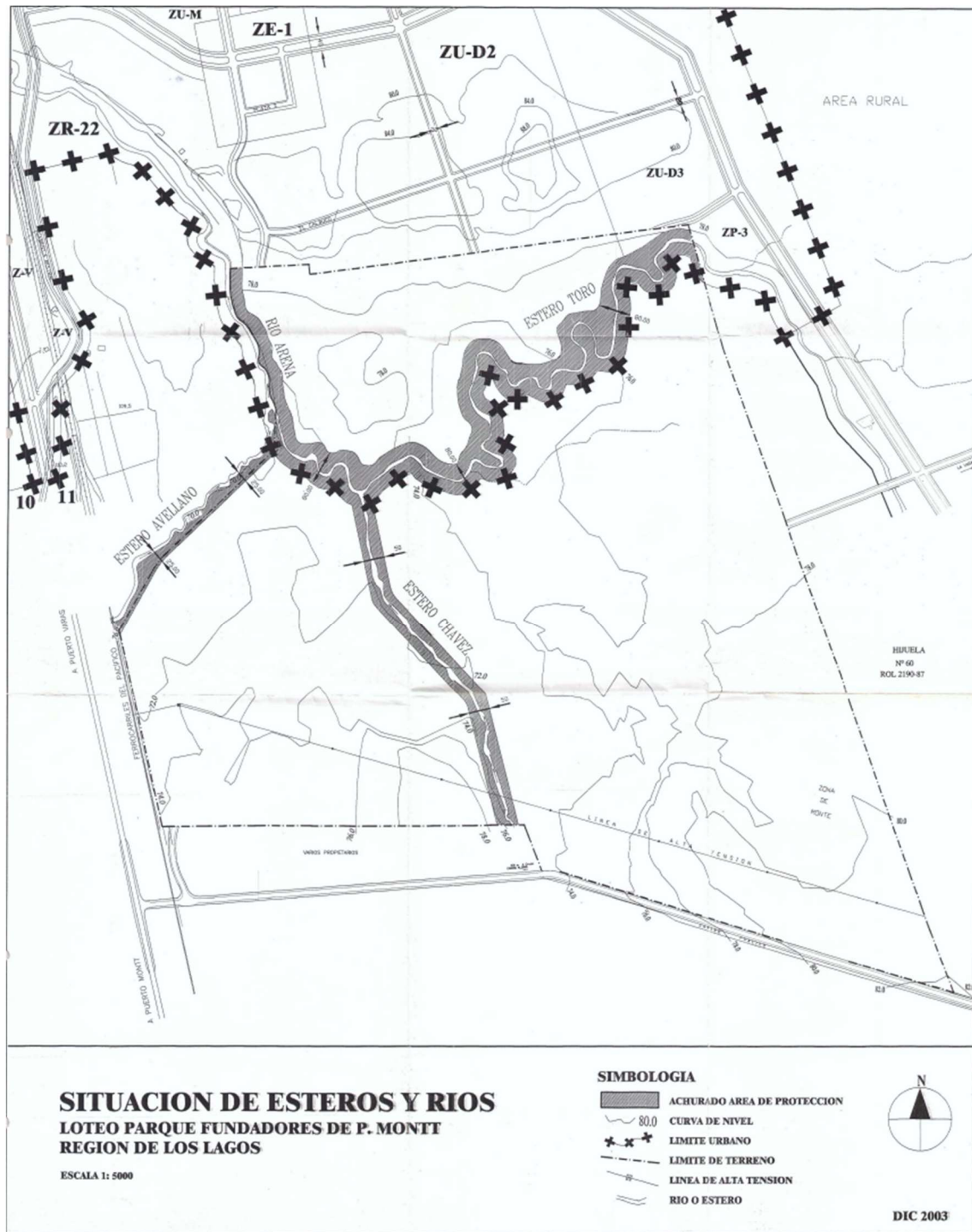
Figura 2. Plano Proyecto



Fuente. Anexo 1, DIA.

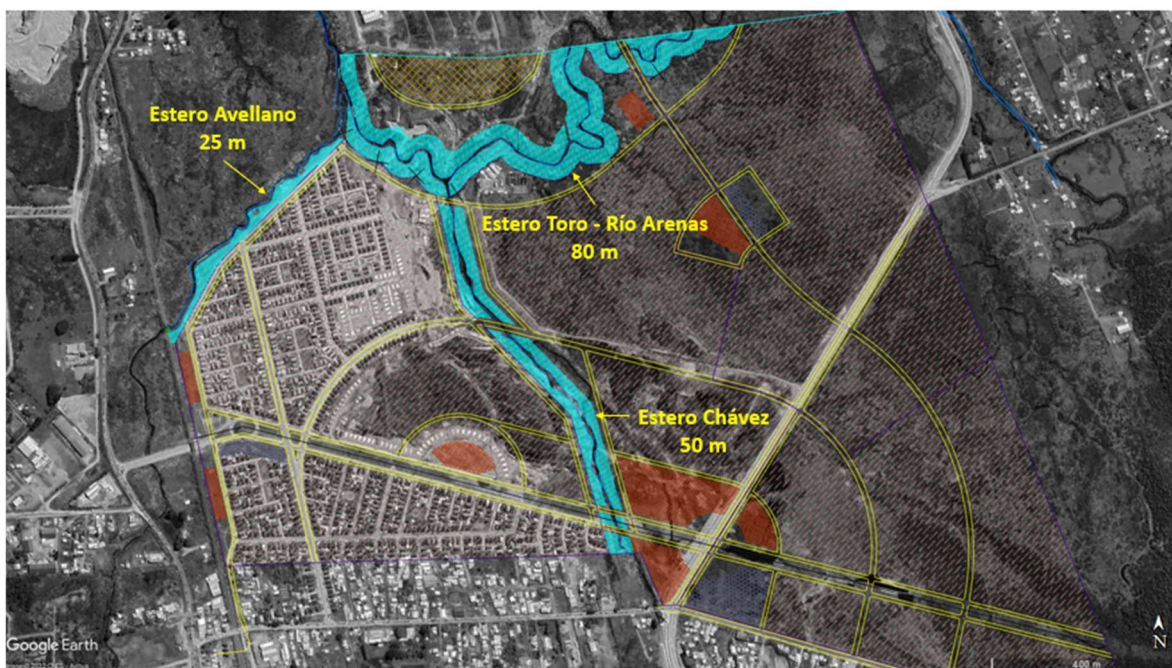
9. La situación de los cauces, y sus respectivas zonas de protección, puede apreciarse con mayor detalle en el Anexo 2 de la DIA, y en la imagen satelital que se muestran a continuación.

Figura 3. Zonas de protección de los cauces



Fuente. Anexo 2, DIA.

Figura 4. Zonas de protección de los cauces (celeste)



Fuente. Elaboración propia

10. En tal sentido y como se advierte, el Proyecto, **ha respetado la zona de restricción comprometida, no habiéndose construido, ni proyectándose la construcción de viviendas u otro tipo de obras en éstas** (con excepción de las avenidas que atraviesan los cauces y dan conexión a las distintas etapas).
11. Tal como fue señalado previamente, esta zona de restricción tuvo por objetivo evitar la construcción de viviendas en los cauces, declarándose expresamente en la DIA que la delimitación de estas zonas, **se encuentra sujeta a las normas previstas en el Decreto Supremo N° 609 de 1978, del Ministerio de Tierras y Colonización, que Fija Normas para Establecer Deslindes Propietarios Riberanos con el Bien Nacional de Uso Público por las Riberas de los Ríos, Lagos y Esteros.**
12. Esta circunstancia es importante, dado que el mencionado Decreto Supremo, corresponde a un cuerpo legal que fija normas para establecer deslindes propietarios riberanos con el bien nacional de uso público por las riberas de los

ríos, lagos y esteros, es decir, **tiene por objetivo determinar el procedimiento por medio del cual se fijará la franja que corresponderá a bienes nacionales de uso público y así determinar la delimitación de los cauces.**

13. En razón a los expuesto, es evidente que dicho decreto supremo no posee el carácter de una norma de protección ambiental que se le pretende atribuir. En efecto, la propia tabla del Considerando 5 de la RCA N° 0087/2004, señala en la columna “**Materia Regulada**” que ésta corresponde a “**la delimitación de los cauces de los ríos, lagos y esteros**”, cuestión a la que el Proyecto ha dado y seguirá dando cumplimiento.
  14. A mayor abundamiento, dado que en el año 2002 aún no había sido dictado el decreto supremo que estableciera los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituían los cauces del río Arenas, estero Chávez y estero Avellano, es que mi representada optó por ofrecer voluntariamente una zona de restricción **para proteger dichos cauces de eventuales construcciones y así mantener indemne su naturaleza de bienes nacionales de uso público y el acceso a ellos.**
  15. Lo anterior, dado que, como ya fue expuesto, a la fecha de la presentación de la DIA ya existían antecedentes de construcciones que se emplazaban en la ribera de los cauces, lo que interfería con la zona de delimitación de éstos.
  16. Así las cosas, habiéndose cumplido el objetivo sobre la base del cual fueron comprometidas las zonas de protección, vale decir, **la no ejecución de viviendas en los cauces, manteniendo su naturaleza de bienes nacionales de uso público y el acceso a ellos**, es posible afirmar que no existe apariencia, ni mucho menos infracción a la RCA que justifique las MUT.
- b. LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO NO GENERA UN RIESGO DE DAÑO GRAVE E INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE.**

17. Sin perjuicio de que la no configuración de una infracción basta para que falten presupuestos para la dictación de una MUT, de igual manera, a continuación se abordará el segundo elemento necesario, correspondiente al *periculum in mora* o riesgo de un daño inminente al medio ambiente.
18. El artículo 3 letra g) de la LOSMA señala que las MUT son dictadas cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en su Resolución de Calificación Ambiental.
19. Al respecto, conforme a lo ya señalado, la SMA fundó la configuración de este requisito en la intervención de las zonas de restricción comprometidas por el titular, pese a haberse éstas respetado, como se comprobó en la sección anterior, pero, además, de manera impropia y para fundamentar su solicitud, indica que existiría una **afectación en el Humedal La Vara<sup>4</sup>, a partir de las intervenciones en las riberas del cauce del estero Chávez.** (numeral 32 escrito solicitud MUT).
20. Agrega la SMA, que se constató la construcción de zanjas profundas el interior del mencionado humedal, lo que “[...] *ha permitido el drenaje y escurrimiento de las zonas de las zonas del humedal “La Vara” que se encuentran al interior del proyecto [...]*”. (numeral 32 escrito solicitud MUT).
21. Adicionalmente, la SMA indica que revisada la cartografía dispuesta en la página web del Ministerio del Medio Ambiente, se puede concluir que un porcentaje del polígono del humedal “Mallinko Abtao Lawal<sup>5</sup>”, se encuentra

---

<sup>4</sup> Humedal que se encuentra en proceso de reconocimiento de calidad de Humedal Urbano, conforma a solicitud de la I. Municipalidad de Puerto Montt ingresada al Ministerio del Medio Ambiente 3 de noviembre de 2021.

<sup>5</sup> Fue reconocido como un Humedal Urbano mediante la Resolución exenta N°1405, del 14 de diciembre del 2021 del Ministerio del Medio Ambiente.

inserto al interior del proyecto, específicamente en la Etapa 2. (numeral 38, escrito solicitud MUT).

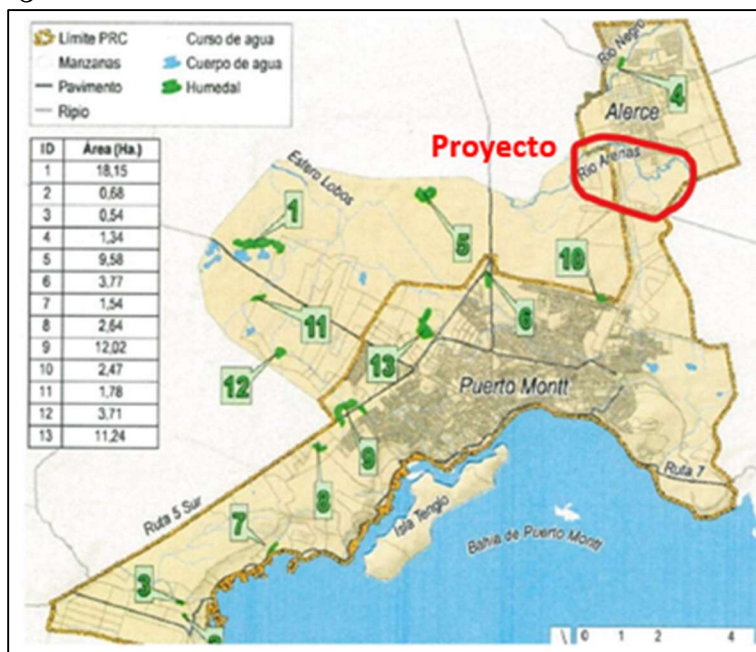
22. Debido a lo anterior, la SMA afirma que ***“[...] se ha intervenido el flujo de las aguas de origen natural que emanan desde los humedales “La Vara” y “mallinko Abtao Lawal” al estero Chávez (y viceversa), y que preservan el ecosistema superficial y también subterráneo, debido a que se ha afectado la ribera del estero de ambos humedales, con el emparejamiento, escarpe y extracción de flora en el sector, generando un daño grave e inminente, que podría estar implicando un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, particularmente suelo y agua, definido en la RCA.”*** (numeral 41, escrito solicitud MUT).
23. En este sentido, gran parte del riesgo de daño inminente se sustenta en la posible afectación de dos humedales emplazados en el área del proyecto.
24. Al respecto, es importante aclarar que ninguno de los humedales en cuestión, se encontraba reconocido como tal, al momento de la calificación ambiental del proyecto.
25. Adicionalmente, durante todo el proceso de evaluación ambiental (de lo cual da cuenta la DIA, documentos anexos y RCA) no se planteó la hipótesis de que el terreno en que estaba emplazado el proyecto inmobiliario tuviera algún valor ambiental que requiriera de protección especial.
26. A mayor abundamiento, el Informe “Evaluación de la Situación Actual y Factibilidad de Conservación de Alerce” preparado por el Centro EULA de la Universidad de Concepción y que fue acompañado a la DIA del proyecto, identifica la zona como pradera natural o sotobosque, dado que presentaba material espinoso exótico con renoval de vegetación nativa con presencia



aislada de algunos alerces, no dando cuenta de condiciones propias de un humedal.

27. Por otra parte, cabe considerar que la comuna de Puerto Montt licitó durante el 2015 el Estudio de Riesgos y de Protección Ambiental, como insumo para la elaboración del Plan Regulador Comunal.
28. De acuerdo al Informe N°1 del “Diagnóstico, caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en la Zona urbana de Puerto Montt”<sup>6</sup>, el Estudio de Riesgos y de Protección Ambiental, ejecutado también por el Centro EULA de la Universidad de Concepción, identificó 13 humedales, dentro de los cuales no se encuentran los humedales en cuestión, tal como se muestra en la siguiente figura:

Figura 5. Humedales identificados en el estudio RPA Centro EULA



Fuente: Figura 1, Estudio de Riesgos y de Protección Ambiental. EULA (2016) (el señalamiento del proyecto es nuestro)

<sup>6</sup> Se acompaña en Anexo 1 de esta presentación.

29. Posteriormente, en marzo, agosto y octubre de 2018, el mismo Centro EULA de la Universidad de Concepción, emitió, respectivamente, los informes 2, 3 y 4<sup>7</sup> del Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en la Zona Urbana De Puerto Montt, a partir de los cuales tampoco se identifican los humedales señalados por la SMA y que sustentan la solicitud de las MUT.
30. A mayor abundamiento, si se revisa la tabla y figura 4 del informe N°1, no se observan los humedales que las MUT pretenden resguardar, dentro del catastro.

Figura 6. Catastro humedales en área urbana según Centro EULA

Nº	NOMBRE	COMENTARIOS	Coordenadas	
			X	Y
1	Estero Chinquihue	Desembocadura estero	664814	5402729
2	Volcanes C	Fundo Pelluco Alto LT 2 (2196-268)	677045	5407035
3	Volcanes B	Fundo Pelluco (2196-34)	676252	5407761
4	Volcanes A	Fundo Pelluco (2196-34). Santuario Schonstatt	675234	5407744
5	El Roble	Fundo Lagunita (2129-91)	664230	5408665
6	Laguna Antiñir	Fundo Santa Juana (2141-35)	671760	5409576
7	Laguna Llantén	No identificado en origen (no visible en imagen actual)	673767	5409675
8	Lagunitas C	Fundo San Guillermo (2129-23), Lagunas Agro Llanquihue	663345	5410663
9	Lagunitas B	Fundo Lagunitas (2129-7), y Fundo La Amistad (2129-15)	663971	5410734
10	Lagunitas A	Fundo Lagunitas (2129-7 y 2129-45)	664572	5410759
11	San Francisco A	Fundo San Francisco (2141-111)	669081	5412423
12	Hualve Chinquihue B	No recopilado en origen. Fundo Chinquihue (2132-41)	661468	5401618
13	Hualve Chinquihue A	No recopilado en origen. Fundo Chinquihue (2132-41)	662015	5401539
14	Industria	Cuerpo agua en orilla camino	664250	5404526
15	Vertedero	Sector vertedero	666096	5405452
16	Volcanes D	Fundo La Poza (2196-38)	676703	5407719
17	Chin Chin	Humedal rodeado caminos. Fundo Chin Chin (2141-85)	670727	5410021
18	Laguna vertedero	Fundo Trapén (2133-47)	667291	5410127
19	San Francisco B	Parcela San Francisco (2141)	669571	5412008
20	Río Negro	NRO Sector Alerce	674281	5415879
21	Laguna Trapén	Fuera del área de estudio	657833	5403059

Fuente: Tabla 4, informe 1 Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en la Zona Urbana De Puerto Montt. (EULA, 2018)

31. En la Figura 4 del referido informe N°1, se muestra la distribución espacial de los humedales identificados para el estudio, donde los que se presenta en color verde se encuentra priorizados y en rojo, los que no.

Figura 7. Distribución espacial de humedales de acuerdo a Centro EULA



Fuente: Figura 4, informe 1 Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en la Zona Urbana De Puerto Montt. (EULA, 2018) (el señalamiento del proyecto es nuestro)

32. Esta información, como se señaló, es consistente en los informes 2, 3 y 4 del Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción

33. Es recién en octubre de 2021, en el informe “Elaboración de Expediente de Humedales Urbanos de Puerto Montt de acuerdo con la Ley N° 21.202<sup>8</sup>”, desarrollado también por el Centro EULA de la Universidad de Concepción, que se identifica el Humedal La Vara que las MUT buscan resguardar.
34. En otros términos, **el área de emplazamiento del proyecto, desde su proceso de evaluación y hasta el mes de octubre del año 2021**, no fue identificada como un humedal, pese a que el mismo organismo que lo identificó (el año 2021), realizó varios estudios previos entre los años 2016 y 2018, descartándolo.
35. Como puede evidenciarse de la lectura de la resolución impugnada, **la gravedad del daño en el que se sostienen las MUT, se fundamenta en el hecho de una potencial afectación de un humedal cuya existencia, al menos, es debatible, dadas las circunstancias particulares de su determinación.** Cabe preguntarse entonces ¿se habría calificado con igual intensidad el supuesto daño si, tal como lo dijo el EULA entre los años 2002 y 2018, en el área del proyecto no existiese un humedal?
36. Lo anterior, naturalmente, **impone una carga adicional a mi representada, incluso, pretendiendo atribuir una entidad mayor al supuesto hecho infraccional, por encontrarse el Proyecto en un humedal en proceso de reconcimient**o, pese a que, como se dijo, **este incumplimiento es inexistente**, lo que implica la vulneración de principios como la confianza legítima y la seguridad o certeza jurídica.
37. En este sentido, el actual Contralor General de la República, Jorge Bermúdez, ha expresado que *“(…) para poder confiar en los reguladores, o en los que toman las decisiones, es necesario contar con medidas institucionales o reglamentarias, que permitan la **confianza en las reglas del juego y en***

**que éstas se mantendrán**<sup>9</sup> [énfasis agregado]. Lo anterior se ve ciertamente infringido al fundamentar las MUT en la gravedad que da una aparente afectación de humedales inexistentes al momento de la calificación del proyecto.

38. Asimismo, el Contralor General de la República también ha relevado que “*las actuaciones de los poderes públicos suscitan la **confianza entre los destinatarios y sus decisiones**. En este sentido, es razonable entender que las actuaciones procedentes de la administración pueden generar en los administrados la confianza de que actuará de igual manera en situaciones semejantes*” (...) *la confianza que deposita el particular en la actuación administrativa continuada puede generar -y de hecho genera- la confianza en el ciudadano de que se le tratará del mismo modo que en casos anteriores. Por ello **no parece justo que la administración pueda cambiar su práctica con efectos retroactivos o de forma sorpresiva***<sup>10</sup> [énfasis agregado].
39. En la misma línea, el profesor Luis Cordero Vega ha relevado que “*la confianza legítima se ha ido imponiendo como **límite a los poderes de revisión**, consecuencia de las certezas exigidas por la seguridad jurídica. Esa exige que se **mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones surgidas de actos firmes de la Administración**, por lo que habrá razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia*”<sup>11</sup> [énfasis agregado].
40. Lo anterior ha sido recogido por diversos **dictámenes de la CGR** mediante los cuales se **reconoce y aplica el principio de confianza legítima**. En este sentido, por ejemplo, mediante **Dictamen N° 22.766/2016**, la

---

<sup>9</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge: “*Derecho Administrativo General*”, 3da Edición, Legal Publishing Chile, 2014, p. 113.

<sup>10</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge: “*Derecho Administrativo General*”, 3da Edición, Legal Publishing Chile, 2014, p. 130.

<sup>11</sup> CORDERO VEGA, Luis: “*Lecciones de Derecho Administrativo*”, Thomson Reuters, 2015, p. 307.

Contraloría señaló lo siguiente: “*En efecto, la mencionada confianza legítima se traduce en que **no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente***”<sup>12</sup> [énfasis agregado].

41. En línea con lo expuesto previamente, cabe relevar también que el **principio de seguridad jurídica** es la garantía dada al individuo respecto que no puedan mantenerse en el tiempo las situaciones de incertidumbre en las relaciones de relevancia jurídicas.
42. La confianza legítima y la seguridad jurídica son de suma relevancia, puesto permiten mantener el adecuado equilibrio relacional y respeto recíproco entre la Administración y los regulados.
43. En este sentido, el profesor Luis Cordero Vega ha expresado que “*el respeto de los valores como la confianza, la lealtad o la buena fe, tienen una lógica de supervivencia para la propia Administración. Es así como desde el punto de vista económico, **los poderes públicos deben asegurar una coherencia básica en su actuación si a la vez ellos esperan contar con la confianza recíproca de los administrados o de los sujetos pasivos en general.** Esto, porque la confianza como valor jurídico, es a veces una consecuencia y a veces una causa; es, por una parte, una consecuencia que se desprende de la actitud que observan determinadas personas de otros, y una causa también de ciertas decisiones que se toman. Si los particulares tienen la posibilidad de exigir confianza a la Administración, en el sentido de que ésta última proteja las decisiones tomadas, la Administración también debe confiar en que los particulares tomarán en serio las regulaciones que ella*

---

<sup>12</sup> Dictamen N° 22.766 de la Contraloría General de la República de fecha 24 de marzo de 2016.

*imparte. Es un juego doble, cuyo éxito se fundamenta en el sutil equilibrio de estas dos condiciones de confianza. Cuando una cae, la otra necesariamente pierde equilibrio y flaquea*<sup>13</sup> [énfasis agregado].

44. De esta manera, el criterio de gravedad del daño inminente en el que se basan las MUT, y que se pretende sustentar, a su vez, en la existencia de un humedal que no fue identificado sino hasta el año 2021 (habiéndose descartado en estudios previos), **17 años después de la dictación de la RCA favorable, implicaría una vulneración de las situaciones jurídicas consolidadas, así como de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.**
45. Por otra parte, en cuanto al daño propiamente dicho, cabe detenerse en el **punto VII** de la resolución impugnada:
46. En este punto, se indican las circunstancias detectadas en las actividades de fiscalización que a juicio de la SMA generan un daño grave e inminente, principalmente: (i) retiro de vegetación y construcción de obras de evacuación de aguas lluvias en el estero Avellano; (ii) construcción de caminos sobre el cauce del río Arenas; (iii) una zanja rectangular de unos 50 m de largo por 5 m de ancho, que se ubica a unos 10 m del estero Chávez; (iv) relleno, emparejamiento y nivelación de un área de 0,5 ha (a 10 m del estero Chávez) lo que genera una “*especie de barrera artificial al flujo superficial de las aguas*”; (v) la existencia de montículos de material terrígeno en el borde del estero Chávez, los que además de interrumpir el flujo natural de las aguas de escorrentías, permite que con las lluvias “*llegue material terrígeno a los cauces, reduciendo con ello su transparencia y afectando las especies que habitan en ella*” (Considerandos 26 y 27 de la resolución impugnada).
47. Resulta evidente, por tanto, que **ninguna de las circunstancias descritas**

---

<sup>13</sup> CORDERO VEGA, Luis: “*Lecciones de Derecho Administrativo*”, Thomson Reuters, 2015, p. 310.

**por la SMA tiene el mérito de redundar en un daño grave al medio ambiente** y menos a los cauces objeto de la zona de restricción.

48. **No estamos en presencia ni siquiera potencialmente, de la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente, que haga necesaria la adopción de medidas urgentes.**
49. Respecto de la corta de vegetación que se imputa, además de no indicarse especies, superficies o posibles categorías de conservación, se debe tener presente que, tal como fue expuesto precedentemente, la caracterización ambiental de la DIA, identificó la zona como pradera natural o sotobosque, dado que presentaba **material espinoso exótico con renoval de vegetación nativa con presencia aislada de algunos alerces**. Es decir, con excepción de los alerces, el área de influencia del proyecto no cuenta con una vegetación especialmente singular o sensible para el medio ambiente, que amerite una medida urgente para su resguardo y cuya pérdida sea susceptible de generar un grave daño para los elementos ambientales.
50. En relación a la supuesta evacuación de aguas lluvias a los cauces, la alteración de la escorrentía y la potencial afectación de la transparencia de las aguas debido a la presencia de material terrígeno, es pertinente considerar y ponderar que **el presunto daño grave, estaría dado, a juicio de la SMA, por la presencia las aguas lluvias o tierra en los cauces**, cuestión que no reporta realmente ningún detrimento, pérdida o menoscabo significativo al medio ambiente<sup>14</sup>. En otras palabras, no se constató la descarga de residuos líquidos, aguas servidas, aguas contactadas, residuos sólidos de la construcción, ni ninguna otra sustancia que tenga la potencialidad de afectar la calidad de las aguas y la biodiversidad, sino, aguas lluvias y tierra.
51. En cuanto a la zanja, resulta llamativo también que una excavación de 50 x 5 m, se le atribuya por parte de la SMA, la entidad de generar un grave daño al

---

<sup>14</sup> Se debe recordar que las aguas lluvias del Proyecto se descargarán a los cauces según la DIA.



medio ambiente, sólo por el hecho de encontrarse a una distancia de 10 m del cauce, cuestión que tampoco se fundamenta desde la perspectiva técnica ambiental, careciendo la resolución de la motivación necesaria para justificar cómo esta zanja pueda generar un detrimento a los componentes ambientales, que amerite una medida urgente.

52. En suma, los hechos observados por la SMA, no cuentan con el mérito suficiente para ser considerados causantes un daño grave, y, a su vez, la resolución impugnada carece de la motivación necesaria al ordenar las MUT, por lo que debe dejarse sin efecto.

**c. EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESCARTA LA URGENCIA DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS. NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE INMINENCIA.**

53. Por último, la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto debido a que **el largo tiempo transcurrido entre la primera actividad de fiscalización, donde ya se detectaron los presuntos incumplimientos que harían procedentes las MUT, y la dictación de las mismas**, permiten descartar el supuesto daño grave inminente, **desacreditando toda urgencia y necesidad de medidas.**

54. En este sentido, el Tribunal Ambiental ha sido consistente en señalar que no son procedentes las MUT cuando la situación que las justifica, se haya verificado en un plazo muy distante al de la fecha de la solicitud, toda vez que no se cumple el requisito de la inminencia.

55. Respecto de la solicitud de autorización de clausura temporal de las instalaciones de la planta de cátodos de Pampa Camarones, el Tribunal Ambiental, sentenció que ésta **no sería procedente toda vez que transcurrieron aproximadamente 6 meses entre la fiscalización y la solicitud de la autorización**, por lo que no se verificaría la inminencia

requerida para autorizar la medida<sup>15</sup>.

56. En la misma línea, el Tribunal Ambiental rechazó la detención de funcionamiento de las instalaciones de Porkland Chile, en razón a que, verificándose los malos olores desde hace más de un año a la fecha de la solicitud, y no acompañándose nuevos antecedentes, no se cumple con los requisitos para adoptar la medida solicitada: “[...] *en lo que respecta al riesgo inminente constituido por la ‘nueva proliferación de olores’ [...] se trata de una situación constatada ya en el año 2013, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud -que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha, producto de la actividad de la ‘Granja de Cerdos Porkland’, de la Empresa Porkland Chile S.A. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada*”<sup>16</sup>
57. De igual forma, en el caso del proyecto Hidroeléctrica Roblería, el Tribunal Ambiental, ha señalado que: “[...] *la procedencia de la cautela preprocedimental se restringe, como se expuso, a casos de urgencia, donde el pronto actuar del ente fiscalizador resulta crucial. De esta manera, **resulta inconsistente la urgencia a la que alude la SMA y en la que funda la aplicación de las medidas con el tiempo transcurrido desde que tomó conocimiento de los hechos -el 15 de junio de 2018- sin que hubiere adoptado las acciones de seguridad o control sino hasta el día 29 de octubre de 2018, vulnerando el principio de celeridad,***

---

<sup>15</sup> Considerando séptimo de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-6- 2013, de fecha 19 de diciembre de 2013.

<sup>16</sup> Considerando tercero de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-8- 2014, de fecha 22 de septiembre de 2014.

contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, y los de eficiencia, eficacia e impulso de oficio, consagrados en el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575.”<sup>17</sup> (énfasis agregado).

58. Tal criterio jurisprudencial es plenamente aplicable al caso en análisis, dado que, como fue expuesto reiteradamente tanto en la solicitud de autorización de las MUT, como en la Res. Ex. N° 858/2022, la primera actividad de fiscalización fue efectuada el día **14 de octubre de 2021**, vale decir, **siete meses antes de la solicitud de autorización**<sup>18</sup> **y casi ocho meses antes de la dictación**<sup>19</sup> **de las MUT.**
59. Si bien, la SMA realizó una segunda actividad de fiscalización con fecha 28 de abril de 2022, en esta última no se aportaron nuevos antecedentes de hecho distintos o presuntos nuevos hechos infraccionales a los ya detectado y en base a los cuales se solicitaron las MUT.
60. Es la propia SMA que señala, por ejemplo, refiriéndose a la fiscalización de abril de 2022, que “[...] *ambas zanjas, son las que se visualizaron en inspección de octubre de 2021.*” (Considerando 10, letra a, punto (vii)) .
61. En razón a lo anterior, no resulta lógico que la SMA justifique la necesidad de medidas urgentes y un daño grave inminente, si éstas se dictaron habiendo transcurrido casi ocho meses desde que se tomó conocimiento de los hechos. Es decir, **si el daño hubiese sido tan inminente, se habría verificado hace meses, cuestión que no ocurrió debido a que, como fue desarrollado, las circunstancias constatadas no tienen el mérito de generarlo**, y por tanto las MUT carecen de todo sentido, objeto y deben ser dejadas sin efecto.

---

<sup>17</sup> Considerando septuagésimo sexto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en Reclamación R-198-2018, de fecha 15 de marzo de 2019.

<sup>18</sup> La solicitud fue presentada al I. Tercer Tribunal, el 23 de mayo de 2022.

<sup>19</sup> La dictación de las MUT fue el 6 de junio de 2022.

### **III. TERCERA PARTE**

#### **CONCLUSIONES**

1. En el presente caso no se configuran los presupuestos para la dictación de las Medidas Urgentes y Transitorias, toda vez que, como fue demostrado:
  - a. No hay apariencia ni comisión de infracción: el Proyecto ha sido ejecutado de conformidad con la RCA, de acuerdo al objeto previsto para la zona de restricción.
  - b. La ejecución del proyecto no genera un riesgo de daño grave e inminente al medio ambiente.
  - c. El tiempo transcurrido descarta la urgencia de las medidas urgentes y transitorias. No se satisface el requisito de inminencia.

#### **POR TANTO,**

**Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente solicito:** tener por interpuesto el recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex. N° 858/2022, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto las medidas urgentes y transitorias ordenadas, en atención a que en el presente caso no se configuran los requisitos necesarios para su dictación, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

**PRIMER OTROSÍ:** En el improbable caso que no se acoja el presente recurso de reposición, solicito que se sirva aclarar la medida urgente y transitoria indicada en el Resuelvo Primero N°2 de la Res. Ex. N° 858/2022, en virtud a lo establecido en el artículo 62 la Ley N° 19.880.

Esta medida ordena que: *“sin perjuicio de la detención indicada en el punto anterior, se deberán extraer los montículos de tierra acopiados en las riberas del estero Chávez, con el fin de recuperar la morfología del sector antes de su*

*intervención y suspender el flujo de agua que existe hoy en las zanjas que conectan los humedales con el estero Chávez.”*

Del tenor literal de la medida previamente citada, ésta es en apariencia contradictoria a la medida indicada en el numeral 1 del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 858/2022, que ordena la detención de funcionamiento respecto de la ejecución de excavaciones, movimientos de tierra, escarpe, extracción, relleno y emparejamiento del suelo, y otras similares, que se ejecuten al interior de las franjas de protección establecidas en el Considerando 5 de la RCA N° 0087/2004.

En razón a lo anterior, se requiere conocer el verdadero sentido y alcance de la medida en cuestión, así como su forma de implementación y lo que sea relevante para su debida ejecución.

**POR TANTO,**

**Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente solicito:** acceder a lo solicitado y aclarar la medida indicada.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Anexo 1. Informe 1 del Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en la Zona Urbana De Puerto Montt.
2. Anexo 2. Informe 2 del Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en la Zona Urbana De Puerto Montt.
3. Anexo 3. Informe 3 del Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en la Zona Urbana De Puerto Montt.
4. Anexo 4. Informe 4 del Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en la Zona Urbana De Puerto Montt.
5. Anexo 5. Antecedentes que acreditan personería.

**POR TANTO,**

**Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente solicito:** tener por acompañados los documentos individualizados.

**TERCER OTROSÍ:** Que, por este acto, vengo en acreditar mi personería para actuar en representación de Galilea S.A. Inmobiliaria y Construcción, y de Inmobiliaria Lircay S.A. conforme a las escrituras públicas otorgadas ante don Jaime Sil Sciberras, notario público titular de la Cuarta Notaría de Talca, y sus respectivas vigencias, que se acompañan en el Anexo 5 del Segundo otrosí.

**POR TANTO,**

**Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente solicito:** tener presente mi personería para representar a las empresas señaladas.